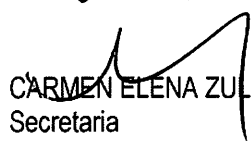


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

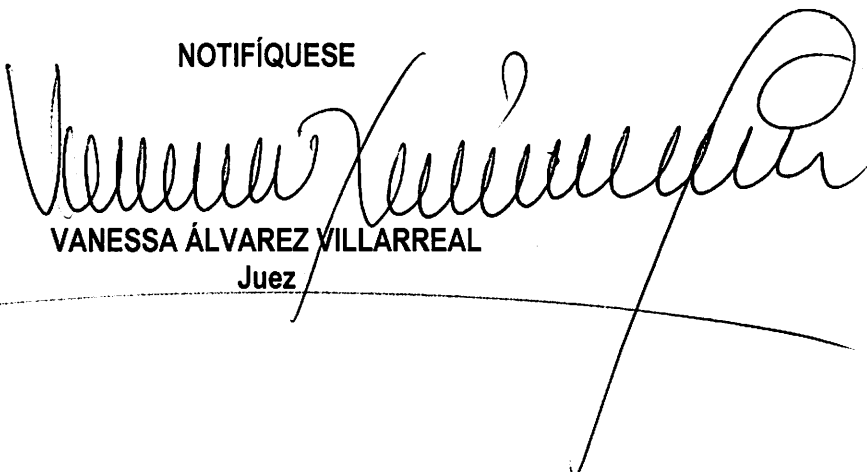
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00294-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GEOVANNY ESTEBAN HOLGUIN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en providencia del 31 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se CONFIRMA la sentencia No. 191 del 27 de septiembre de 2018 emitida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

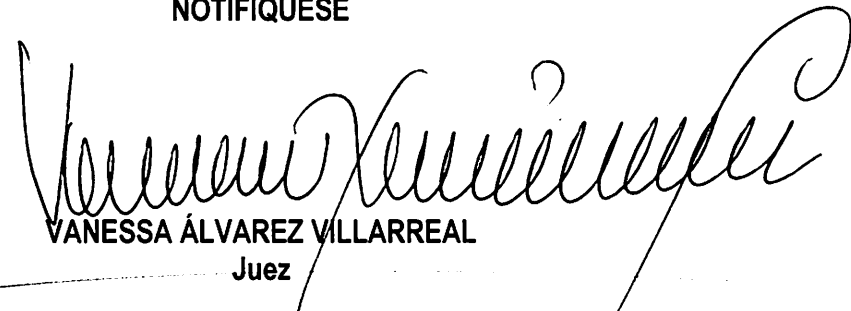
Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD:	2018-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAPOLEON BARRERA TASAMA
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. ESP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 301 del 17 de mayo de 2019, a través de la cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 810 del 16 de octubre de 2018, proferido por este despacho, que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

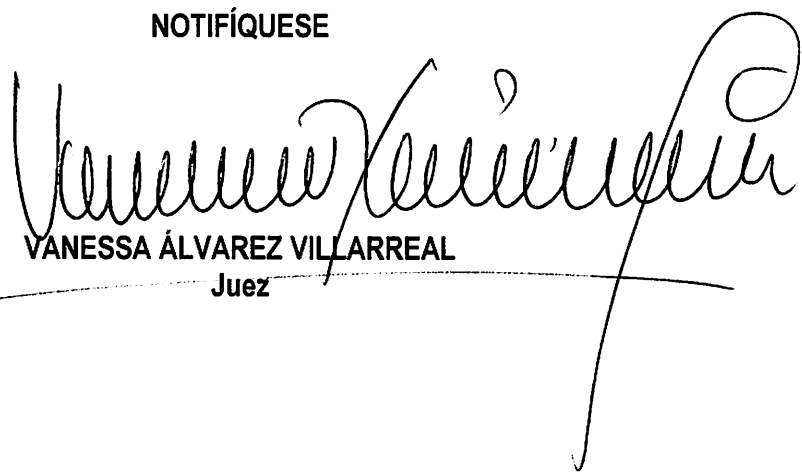
Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD:	2015-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY ANGELICA SOLIS CAICEDO
DEMANDADO:	DIAN

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de febrero de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 160 del 24 de noviembre de 2016, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

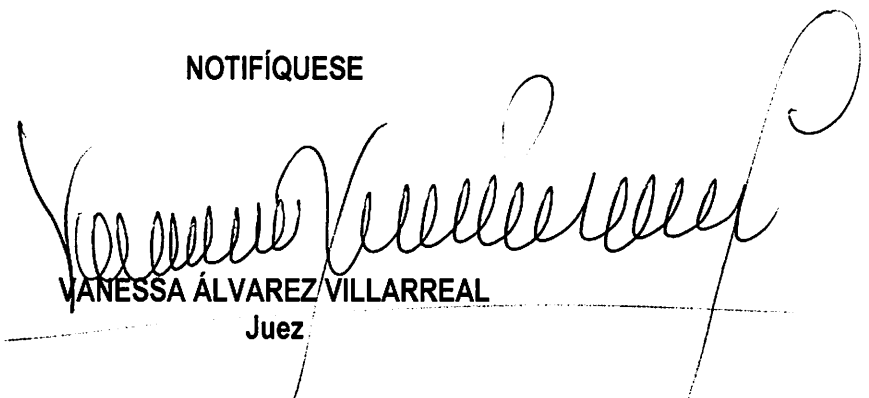
Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD:	2016-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDA AMPARO MURILLO OCAMPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de junio de 2020, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 165 del 28 de agosto de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020.


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

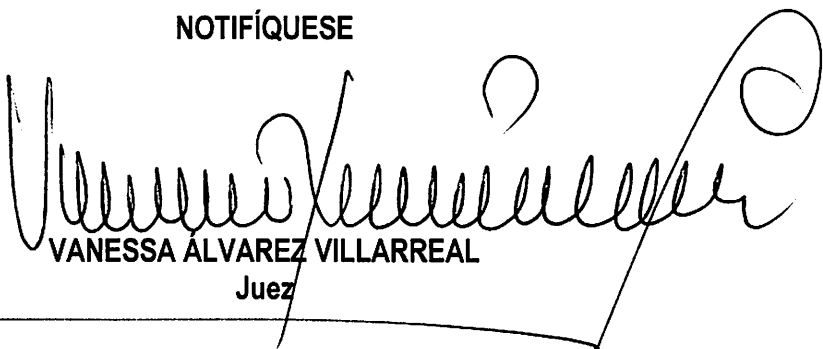
Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Auto de Sustanciación

RAD:	2013-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RESTREPO & LONDOÑO S.A.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual confirmó la Sentencia No. 099 del 16 de junio de 2015, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00154-00
DEMANDANTE : LUZ ADIELA FERNÁNDEZ SUÁREZ
Correo: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva y se denegó la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario del Municipio Santiago de Cali interpuestas por el Departamento del Valle del Cauca, procede el despacho a continuar con el trámite respetivo del proceso de la referencia.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, prevé los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre

probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*" (Negrillas del Despacho).

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 9 a 20 del archivo 01 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 65 de la demanda (archivo 01 del expediente digital), consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que allegue el expediente administrativo de la accionante, y a la Fiduprevisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho las considera innecesarias para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negarán su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 9 a 20 del archivo 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 65 de la demanda digital, referente a solicitar el expediente administrativo de la accionante y certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HARVY MINA VIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.712.125 y portador de la tarjeta profesional 224.086 del CSJ para que actúe en representación de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder y anexos allegados al proceso, visible en los numerales 3.1, 5.1 y 5.2 del expediente digital.

QUINTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03de02583e4ea91802ae20ef6f2d85a5bc4f3c9f0151d62302c20a43264ebb**
Documento generado en 22/01/2021 01:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 76001-33-33-012-**2017-00366-01**
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MARISELA CORTES RICARDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISITRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Correspondió por reparto¹ el Despacho Comisorio decretado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia de pruebas llevada a cabo el 03 de julio de 2019 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 23-001-33-33-002-**2017-00366-00** de la anualidad, para la recepción de la prueba testimonial de la señora Sandra Paola Niño Niño a cargo de la parte demandada, para el efecto, solicita el auxilio por parte de este Despacho para su recaudo.

Por auto del 8 de septiembre de 2019 el Despacho previo a decidir sobre la comisión resolvió oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Montería, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirvieran a certificar si cuentan con los medios técnicos tales como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que permita practicar la referida prueba testimonial, al tenor de lo preceptuado en el artículo 171 del C.G.P.

Mediante mensaje de datos enviado el 30 de octubre de 2019 al correo institucional del Despacho el citado Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería informó que no contaba con los medios técnicos que permitan practicar la prueba testimonial dentro del asunto de la referencia. Por su parte la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Montería guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

¹ Ver folio 132 expediente digital.

En el sub-lite, recordemos que el artículo 171 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

...”

De la norma en cita, es claro que el Juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y sólo, excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas, cuando no sea posible emplear los medios técnicos tales como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación. Dicho en otras palabras, la comisión de la práctica de la pruebas en una excepción, ya que solo podrá hacerse uso de esta figura cuando no sea posible emplear los medios mencionados, ello en aras de garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Ahora, si bien el aludido Despacho Comisionante para el 30 de octubre de 2019 informa que no cuenta con los medios técnicos que le permitan practicar la prueba testimonial, también conviene indicar que en las condiciones actuales y a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, en virtud de ello tanto el ejecutivo como el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales adoptaron una serie de medidas con el objeto de proteger la salud de servidores, abogados y usuarios y tendientes a garantizar la prestación del servicio público de justicia vía virtual por regla general y por excepción presencial, implementando además el manejo de protocolos para el ingreso a sedes, atención a usuarios y modificación de horarios laborales.

Entra esas medidas se tiene la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, siendo excepcional la actuación presencial y requiriendo además que el Juez manifieste las razones por las cuales no puede realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y deberá dejar expresa constancia en el expediente (Art. 1.).

En igual sentido el artículo 2 del citado decreto impuso el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales **y asuntos en curso**, con el fin

de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Finalmente en lo que tiene que ver con las audiencias, que es objeto de la presente despacho comisorio (audiencia de pruebas para la recepción de un testimonio) el artículo 7 ibídem señaló, que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En consecuencia y a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se fortaleció el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión de los procesos judiciales en tal sentido este Despacho se abstendrá de brindar el auxilio solicitado, habida consideración que actualmente no se cumplen los presupuestos del inciso 2 del artículo 171 del Código General del Proceso, acorde con el cual el Juez solo podrá comisionar la práctica de pruebas, cuando excepcionalmente no sea posible emplear medios técnicos como la videoconferencia, la teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. NO AUXILIAR el despacho comisorio de la referencia enviado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia **DEVOLVER** el anterior despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831f88ba53675e095a0c1ab74f49481e0e71f09a02032acee563a7d2a3e3c3c7

Documento generado en 22/01/2021 01:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2019-00056-00
DEMANDANTE : FRANCIA ELENA LUCIO DE CARDENAS
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y se denegó la excepción previa de inepta demanda interpuesta por Fomag, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo del proceso de la referencia.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de

legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*” (Negrillas del Despacho).

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 55 a 63 del archivo 01 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 47 de la demanda (archivo 01 del expediente digital), consistente en oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que allegue el expediente administrativo de la accionante, y a la Fidupervisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho las considera innecesarias para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negarán su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 55 a 63 del archivo 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 47 de la demanda digital, referente a solicitar el expediente administrativo de la accionante y certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce5d9c65977833863d4ef2e37f18c848946ad31a5c444ba2be6e6491140b486
Documento generado en 22/01/2021 01:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

JUEZ : **VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**
Medio de Control : **CONCILIACIÓN JUDICIAL**
Ref. Proceso : **76001-33-33-012-2019-00174-00**
Demandante : **HENRY ARVEY RUIZ GOMEZ**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación total que se logró el día 1 de diciembre de 2020, la cual se produjo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

En la audiencia de conciliación del 1 de diciembre de 2020 de que trata el artículo 192 del CPACA, el apoderado judicial de la entidad condenada presentó fórmula conciliatoria avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, mediante acta del 25 de junio de 2020, acorde con la cual propusieron, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A puso a los recursos a disposición del docente, así:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 30/03/2016

Fecha de pago: 26/08/2016

No. de días de mora: 44

Asignación básica aplicable: \$ 3.219.278

Valor de la mora: \$ 4.721.608

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.249.447 (90%)”

Frente al anterior ofrecimiento, el apoderado de la parte actora aceptó la propuesta formulada y manifestó estar de acuerdo.

Observa esta Juzgadora que la Conciliación Judicial antes transcrita, versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1.998; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; y que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no supera los valores reconocidos por medio de la Sentencia del 26 de agosto de 2020 en la que se declaró la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo al no resolverse la petición incoada el 12 de diciembre de 2018 y se condenó a la Nación Ministerio de Educación - Fomag a pagar la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 10171 de 2006.

En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley y ser procedente el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio total logrado entre el demandante HENRY ARVEY RUIZ GOMEZ y el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el 1 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se compromete a pagar el valor de \$ 4.249.447 a favor del señor HENRY ARVEY RUIZ GOMEZ, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales causadas a su favor. Ello acorde con la siguiente *fórmula*: *No. de días de mora 44; asignación básica aplicable: \$3.219.278; valor de la mora \$4.721.608, propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.249.447 (90%)*.

Dicho pago se hará en un plazo de 1 mes después de la aprobación judicial de la presente conciliación. Destacándose que no se reconocen valores por indexación.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes en sede judicial, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO y ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d740849e16832b045bf878667a8940fb975ffd7f30a93e98d18c36e51150a54**
Documento generado en 22/01/2021 01:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
Ref. Proceso : 76001-33-33-012-2019-00325-00
Demandante : NESTOR DAVALOS MURIEL
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y el traslado para alegar de conclusión, conforme a lo siguiente.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora resultan innecesarias y la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de ninguna. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas obrantes a folios 28 a 36 del expediente (numeral 01), por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 42 de la demanda (numeral 01 del expediente digital), consistentes en oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que allegue el expediente administrativo del accionante, y a la Fidupervisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho las considera innecesarias para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negarán su práctica

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 28 a 36 del expediente (numeral 01), las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 42 de la demanda (numeral 01 del expediente digital), consistentes en oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que allegue el expediente administrativo del accionante, y a la Fidupervisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ identificado con C.C. No. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio conforme al poder y soportes obrantes en el expediente a folios 57 y 65 a 68.

QUINTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a1f544460bbaf48acb652c1c7c6a1eb646a6409eac5c960e5d798ea05681a**

Documento generado en 22/01/2021 01:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**
Ref. Proceso : 76001-33-33-012-2019-00364-00
Demandante : ZAYDA BERMUDEZ LISCANO
abogadooscartorres@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes y el traslado para alegar de conclusión, conforme a lo siguiente.

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, previó los casos en que se puede dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, evento en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe en el numeral primero de la norma transcrita, como quiera que no es necesaria la práctica de pruebas, en la medida que las solicitadas con la demanda por la parte actora resultan innecesarias y la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de ninguna. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas obrantes a folios 24 a 34 del expediente (numeral 01), por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora a folio 40 de la demanda (numeral 01 del expediente digital), consistentes en oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que allegue el expediente administrativo de la accionante, y a la Fiduprevisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, el Despacho las considera innecesarias para dirimir de fondo la presente controversia, pues con las pruebas obrantes en el plenario es posible alcanzar dicho cometido, razón por la cual se negarán su práctica

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 24 a 34 del expediente (numeral 01), las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los mismos para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NIÉGUESE la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 40 de la demanda (numeral 01 del expediente digital), consistentes en oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que allegue el expediente administrativo del accionante, y a la Fiduprevisora S.A. para que remita certificación de pagos de la pensión y los descuentos efectuados para el sistema de salud, así como la fórmula de incremento anual de la mesada pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30e6f706edfee21e746d88cd9c7a6f2d1ab8225c281d97ee87698c9957deb0**

Documento generado en 22/01/2021 02:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2020-00026-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA

Correo: nikelu3@hotmail.com y miaco8@hotmail.com

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Se observa que, mediante mensaje electrónico remitido al correo institucional del despacho, la demandante MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA, presenta memorial de revocatoria de poder.

Para resolver se **considera:**

El artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la terminación de los poderes lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...).”

De la normativa preceptiva se concluye que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito mediante el cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso; el auto que admite la revocación del mandato no es susceptible de recurso alguno.

Así las cosas, y al observar esta juzgadora que se cumple con el único requisito exigido en la norma, esto es, la solicitud de revocatoria del mandato presentado por la demandante y al constatar que la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCIA se encuentra legitimada al ser la demandante en el presente asunto, se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder otorgado al doctor **MILLERLANDY ACOSTA GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 14.465.086, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.432

del Consejo Superior de la Judicatura, por la señora **MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA, para que, en el constituya apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b635003d222788a5ace1123ebcf659ddb21bf3467d56183c5a06db9eb8d1660
Documento generado en 22/01/2021 01:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDILMA SATURIA NARVÁEZ
Correo: marioorlando_324@hotmail.com
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Correo: juridica@valledelcauca.gov.co

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

A través de apoderado judicial, la señora EDILMA SATURIA NARVÁEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 29 de octubre de 2019.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

Y el artículo 157 *ibídem* preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años... (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones, la estimación razonada de la cuantía está en cabeza de la parte actora y para realizarla debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; y, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en el presente asunto¹, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años.

En los autos, se observa que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, pues, pese a que en la demanda indica que la cuantía la estima en la suma de \$10.109.068, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, para lo cual debe referirse las operaciones matemáticas por las cuales se obtuvo la suma mencionada, teniendo en cuenta que por tratarse de una prestación periódica como es la pensión, pues la demanda va dirigida a obtener una reliquidación pensional, la cuantía entonces debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin exceder de tres (3) años, requisito indispensable para determinar la cuantía y por ende la competencia en el presente asunto.

Finalmente, se observa que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, dispone:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrilla y subrayado del despacho).

Conforme a la anterior disposición, con la demanda deberá acreditarse el envío de la misma y sus anexos por medio electrónico al demandado, excepto cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde éste recibirá notificaciones.

¹ Pretende la parte actora la reliquidación de la sustitución pensional.

En este sentido, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual, al advertir esta Juzgadora que no se acredita el cumplimiento de este requisito previsto en el mentado Decreto para la tramitación de las demandas ante esta Jurisdicción, el cual se hizo exigible desde el 4 de junio del presente año, por lo que se le exigirá a la parte demandante que acredite lo pertinente, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora EDILMA SATURIA NARVÁEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996026cea9b7c382351e7b66aa57befc299e809b0b2288a8daef688ab097aa61**
Documento generado en 22/01/2021 01:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESNOVER ASPRILLA MENA esnoverasprilla@hotmail.com diana6126@hotmail.com abogadoscali@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ESNOVER ASPRILLA MENA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV,
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra los actos administrativos demandados no se indicó que procedía recurso alguno, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comentario (Págs. 10-11; 16 del Documento 04 obrante en expediente digital).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, la parte actora lo cumplió acorde con el Acta de Conciliación Extrajudicial del 5 de octubre de 2020 expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos donde se declaró fallida la conciliación (Págs. 1-3 del Documento 04 obrante en expediente digital).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, pues se pretende el reajuste de una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro del actor.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que –de manera simultánea a la presentación de la demanda- envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor ESNOVER ASPRILLA MENA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.

2. **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO y, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. EXHORTAR a las partes a efectos de cumplir con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, relativo al suministro tanto al Despacho como a los demás sujetos procesales del canal digital elegido para los fines del proceso y a que envíen a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente al demandado y con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLIONA ROSALES VELEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.584 del C.S. de la J.

para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las pág. 31 del documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b570e97f3776b2c974ce785b8f98e6ed49a7a2d326b49a7386f35775405f3379

Documento generado en 22/01/2021 01:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00316-00
DEMANDANTE: CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO
bemumi2010@hotmail.com
bmurillomina@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
florian.aranda697@casur.gov.co
fcac23@hotmail.com
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor **CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

El señor Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO, a través de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes **pretensiones**:

Que se revoque el acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010153841Id: 580004 de fecha 29 de julio de 2020, por medio del cual se negó y se sugirió conciliar extrajudicialmente el reajuste de su asignación de retiro en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad. Que la entidad convocada reliquide y reajuste dichas partidas computables que hacen parte integral de la asignación de retiro, a partir del año 2006 y en adelante, aplicando los porcentajes de ajuste anual fijados por el Gobierno mediante decreto para el personal activo de la Fuerza Pública. Que la convocada pague al convocante las diferencias resultantes entre el valor pagado y lo que debió recibir, a partir del 24 de junio de 2017, por haber operado el fenómeno de la prescripción para las mesadas causadas antes de la citada fecha. Que se actualice la asignación de retiro.

Los **hechos** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Mediante Resolución No. 002582 del 28 de abril de 2005, Casur reconoció al convocante una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 6 de marzo de 2005.
- A través del correo electrónico dispuesto por la entidad, el convocante presentó petición radicada bajo el Id. 572071 de fecha 24 de junio de 2020.
- Mediante Oficio No. 20201200-010153841 Id: 580004 de fecha 29 de julio de 2020, Casur dio respuesta a la petición no accediendo a lo solicitado, sugiriéndole conciliar judicial o extrajudicialmente.

- La prestación económica del convocante se liquidó y calculó sobre la base del 79% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables:

Descripción	Valor	Total
Sueldo Básico		1.303.321
Prima de Retorno a la Experiencia	6.00%	78.199
Prima de Navidad		149.404
Prima de Servicios		58.836
Prima de Vacaciones		61.287
Subsidio de Alimentación		30.543
TOTAL		1.681.590
% Asignación		79
VALOR ASIGNACION		1.328.457

- A pesar del mandato superior, a partir del 1 de enero del año 2006, Casur sólo realizó incrementos en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las otras cuatro partidas (primas de servicios, vacaciones y navidad y subsidio de alimentación), pues las mismas mantuvieron los mismos valores desde su reconocimiento y hasta el año 2018, como puede verse en el hecho quinto de la solicitud.
- Desde el mes de julio del año 2019, la entidad convocada Casur reliquidó las partidas del subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima vacacional y 1/12 parte de la prima de navidad, como puede verse en el hecho sexto de la solicitud.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; poder conferido por el convocante; acto administrativo por medio del cual Casur dio respuesta a la petición presentada por el convocante; resolución de reconocimiento de la asignación de retiro; liquidación de la asignación de retiro; Hoja de Servicios del convocante; petición de reliquidación de la asignación de retiro; reporte de pago de asignación de retiro; poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de Casur, acta del comité de conciliación de la entidad convocada, acuerdo de liquidación de partidas y propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2020, en la cual la parte convocada Casur presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por la apoderada del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub-lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que, en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO está representado judicialmente por la doctora BERSAYDA MURILLO MINA, a quien le confirió poder con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, según el poder y soportes obrantes en el expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- El señor Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 6 de marzo de 2005, fecha en que finalizaron los tres meses de alta para la formación del expediente de prestaciones sociales, acumulando un tiempo de servicio de 22 años, 11 meses y 8 días, según se colige de su Hoja de Servicios.

- Mediante Resolución No. 002582 del 28 de abril de 2005, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de marzo de 2005 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO		1.303.321
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6,00%	78.199
½ PRIMA DE NAVIDAD		149.404
½ PRIMA DE SERVICIOS		58.836
½ PRIMA DE VACACIONES		61.287
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		30.543
VALOR TOTAL		1.681.590
PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN		79%
VALOR ASIGNACIÓN		\$1.328.457

- De acuerdo con la liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2005 a 2018, expedido por la entidad convocada y que hace parte de la propuesta conciliatoria, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2006) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2006	SUELDO BÁSICO		1.368.487
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	82.109
2007	SUELDO BÁSICO		1.430.069
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	85.804
2008	SUELDO BÁSICO		1.511.440
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	90.686
2009	SUELDO BÁSICO		1.627.368
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	97.642
2010	SUELDO BÁSICO		1.659.916
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	99.594
2011	SUELDO BÁSICO		1.712.535
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	102.752
2012	SUELDO BÁSICO		1.798.162
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	107.889
2013	SUELDO BÁSICO		1.860.018
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	111.601
2014	SUELDO BÁSICO		1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	114.882
2015	SUELDO BÁSICO		2.003.929
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	120.235
2016	SUELDO BÁSICO		2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	129.577
2017	SUELDO BÁSICO		2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	138.324
2018	SUELDO BÁSICO		2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	6.00%	145.365

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2006 a 2018, el mismo valor con que fueron reconocidos en el año 2005, así: Prima de navidad \$149.404, prima de servicios \$58.836, prima de vacaciones \$61.287 y subsidio de alimentación \$30.543, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en la liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2005 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.531.778

	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	151.906
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	290.227
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	114.292
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	119.054
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	59.342

- Mediante petición radicada el 19 de junio de 2020, el señor Vásquez Quintero solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, respecto a la liquidación de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.
- Por Oficio No. 0201200-010153841 Id: 580004 del 29 de julio de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Precisó que, para quienes reclaman el pago del retroactivo se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI le asiste ánimo conciliatorio**, razón por la cual anexamos en diez (10) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, **la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.***

*4. **Se pagará la diferencia resultante** de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, **es decir, a partir del 19 de junio de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020.** La prescripción correspondiente será la*

contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$7.360.716 Valor del 75% de la indexación: \$296.449 Valor capital más del 75% de la indexación: \$7.657.165 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$278.910 pesos y los aportes a Sanidad de \$259.695 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALORTOTAL A PAGAR de cuatro millones sesenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos m/cte. (\$7.118.560).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

De la anterior propuesta se dio traslado a la parte convocante quien la aceptó en su integridad.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, conforme a los cuales la entidad convocada Casur le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 002582 del 28 de abril de 2005- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en el art. 23 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2005), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que **el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.**

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los

miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.¹

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad².

Se observa igualmente que, las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.³

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación. Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004¹¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento o calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, o que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un sesenta y cinco por ciento (75%) del monto de los partidos de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidos».

No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal.

De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada.

Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2º, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2º, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional.

Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14, parágrafo del 15, 24, parágrafo 1º del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.”

² Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁴.⁵ (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable**, pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”⁶*

Asimismo, manifestó:

*“De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas. Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable**, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.”⁷*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

⁴ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2006 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁸ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁹, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de

⁸ "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995." Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibidem*.

⁹ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, entre otros, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad y la parte convocante.

partidas a la cual se aplicó el 79% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 19 de junio de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$7.360.716 como capital neto y \$7.755.981 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$7.657.165, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$7.118.560, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Valor de Capital Indexado	\$7.755.981
Valor Capital 100%	\$7.360.716
Valor Indexación	\$395.265
Valor Indexación por el 75%	\$296.449
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$7.657.165
Menos descuentos CASUR	\$278.910
Menos descuentos Sanidad	\$259.695
Valor a Pagar	\$7.118.560

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 28 de abril de 2005 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – 19 de junio de 2020 - transcurrieron más de tres (3) años¹⁰, es claro que operó el fenómeno de la prescripción trienal, y, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 19 de junio de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 25 de noviembre de 2020, respecto al pago de la suma de \$7.118.560 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ QUINTERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$7.118.560 a favor del Intendente (R) CARLOS ELMER VASQUEZ

¹⁰ **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

QUINTERO, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 19 de junio de 2017. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$7.360.716 más el 75% de la indexación que corresponde a \$296.449, para un valor de \$7.657.125, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.118.560), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1c9e49d7a54e6b5d89897445fd94c00b0966603e0296b1ef7d87097899b3ff

Documento generado en 22/01/2021 01:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00317-00
DEMANDANTE: MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ
notificacionescali@giraldoabogados.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com
claudia.caballero803@casur.gov.co
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre el señor **MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. A N T E C E D E N T E S

El señor Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes **pretensiones**:

Que se revoque el acto administrativo contenido en el Oficio 20201200010183411 Id: 593521 de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el incremento y pago de su asignación de retiro aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación respecto de las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la asignación, por catorce mesadas y en adelante. Que la entidad convocada reconozca y pague el valor correspondiente conforme a dicho reajuste y lo actualice conforme al art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

Los **hechos** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Mediante Resolución No. 000398 del 29 de enero de 2010, Casur reconoció al convocante una asignación mensual de retiro.
- La prestación se liquidó con base en las asignaciones percibidas por el convocante en el último grado ostentado y con las siguientes partidas computables:

c	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0	1.627.368
Prima de Retorno a la Experiencia	7.00%	113.916
Prima de Navidad	0	188.023
Prima de Servicios	0	74.143

Prima de Vacaciones	0	77.232
Subsidio de Alimentación	0	38.140
TOTAL		2.118.822
Porcentaje de Asignación		81
VALOR ASIGNACION		1.716.245

- Casur ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro del convocante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salario de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.
- Lo anterior se evidencia en que, en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, ésta solo se le incrementó respecto de las partidas computables de salario y prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentarla respecto al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; poder conferido por el convocante; acto administrativo por medio del cual Casur dio respuesta a la petición presentada por el convocante; resolución de reconocimiento de la asignación de retiro; liquidación de la asignación de retiro; Hoja de Servicios del convocante; petición de reliquidación de la asignación de retiro; reporte de pago de asignación de retiro; poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de Casur, acta del comité de conciliación de la entidad convocada, acuerdo de liquidación de partidas y propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada.

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2020, en la cual la parte convocada Casur presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por la apoderada del convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, el convocante Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub-lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que devenga el Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, en las partidas computables de subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, en razón a que no se incrementaron anualmente desde su reconocimiento.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que, en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro del convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto, nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la medida que el incremento de las partidas que integran la asignación de retiro está previsto en la ley, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ está representado judicialmente por la doctora YAMILETH PLAZA MAÑOZCA – apoderada principal- y el doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO – apoderado sustituto-, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

La entidad convocada CASUR se encuentra representada con facultad para conciliar por la doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, según el poder y soportes obrantes en el expediente.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, cuenta con las siguientes pruebas relevantes:

- El señor Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ se retiró del servicio activo de la Policía Nacional el 2 de marzo de 2010, acumulando un tiempo de servicio de 23 años, 3 meses y 23 días, según se colige de su Hoja de Servicios registrada en el acto que le reconoció la asignación de retiro.
- Mediante Resolución No. 000398 del 29 de enero de 2010, CASUR le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y demás partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de marzo de 2010 y en aplicación de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
- La liquidación de su asignación de retiro se efectuó con base en las siguientes partidas:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
---------	------------	-------

SUELDO BÁSICO		1.627.368
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7,00%	113.916
½ PRIMA DE NAVIDAD		188.023
½ PRIMA DE SERVICIOS		74.143
½ PRIMA DE VACACIONES		77.232
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140
VALOR TOTAL		2.118.822
% de Asignación		81%
Valor de Asignación		\$1.716.245

- De acuerdo con la liquidación de partidas de la asignación de retiro y los incrementos anuales de la prestación por los años 2010 a 2018, expedido por la entidad convocada, así como del reporte histórico de bases y partidas que hacen parte de la propuesta conciliatoria, las únicas partidas que se incrementaron a partir del año siguiente al reconocimiento (2011) en su asignación de retiro, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

AÑO	PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
2011	SUELDO BÁSICO		1.712.535
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	119.877
2012	SUELDO BÁSICO		1.798.162
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	125.871
2013	SUELDO BÁSICO		1.860.018
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	130.201
2014	SUELDO BÁSICO		1.914.703
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	134.029
2015	SUELDO BÁSICO		2.003.929
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	140.275
2016	SUELDO BÁSICO		2.159.633
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	151.174
2017	SUELDO BÁSICO		2.305.409
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	161.378
2018	SUELDO BÁSICO		2.422.754
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7.00%	169.592

Las primas de navidad, vacaciones y servicios y el subsidio de alimentación, por su parte, mantuvieron fijo durante los años 2011 a 2018, el mismo valor con que fueron reconocidas en el año 2010, así: Prima de navidad \$188.023, prima de servicios \$74.143, prima de vacaciones \$77.232 y subsidio de alimentación \$38.140, es decir que no han sufrido incremento alguno en los años sucesivos al reconocimiento de la prestación, tal y como se observa en la liquidación de partidas correspondiente a la asignación de retiro del convocante.

Solo a partir del año 2019, se refleja un incremento en todas las partidas base de la asignación de retiro, además del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, con relación al año 2010 en que se reconoció la prestación, así:

AÑO	PARTIDA	VALOR
2019	SUELDO BÁSICO	2.531.778
	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	177.224
	1/12 PRIMA DE NAVIDAD	196.484
	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	77.479
	1/12 PRIMA DE VACACIONES	80.707
	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	39.856

- Mediante petición radicada el 10 de septiembre de 2020, el señor Ramírez Hernández solicitó a la Dirección General de CASUR el reajuste e incremento anual de su asignación de retiro conforme al principio de oscilación respecto a las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo.
- Por Oficio No. 20201200-010183411 Id: 593521 del 16 de septiembre de 2020, CASUR reconoció que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación y duodécima parte de las primas de

servicios, vacaciones y navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Señaló que, en tal virtud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esa población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Explicó igualmente que, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

Precisó que, para quienes reclaman el pago del retroactivo se ha fijado como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil de los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, por lo que señaló la voluntad de la entidad de conciliar en aquellos casos en los que se solicite el retroactivo del reajuste pretendido y estableció los parámetros bajo los cuales conciliaría y los pasos que debían seguir los interesados para ello.

- En audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*“Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI le asiste ánimo conciliatorio**, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta **a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.** 4. Se **pagará la diferencia resultante** de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, **reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 10 de septiembre de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020.** La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. **Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.005.553 Valor del 75% de la indexación: \$ 187.359. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 199.437 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 179.264 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones ochocientos catorce mil doscientos once pesos M/Cte. (\$4.814.211.00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”*

De la anterior propuesta se dio traslado a la parte convocante quien la aceptó en su integridad.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, el Despacho observa que el Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ adquirió una asignación mensual de retiro en vigencia

de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, conforme a los cuales la entidad convocada Casur le reconoció el derecho. Al efecto, revisado el acto administrativo de reconocimiento – Resolución No. 000398 del 29 de enero de 2010- y la liquidación de la prestación, se observa que la misma se liquidó con base en las partidas computables contempladas en el art. 23 del Decreto 4433 de 2004, esto es, con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Se evidencia que, para cada anualidad posterior al reconocimiento (el cual ocurrió en 2010), las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante fueron las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación, es decir que cada año la entidad demandada vuelve a liquidar la prestación manteniendo fijos los valores de esas partidas, cuando lo pertinente es aumentar su valor de acuerdo con el principio de oscilación.

En ese orden, si en la asignación del personal del nivel ejecutivo en actividad se incrementan factores que a su vez hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro del personal con el mismo grado, dichos incrementos deben aplicarse también en todos los factores de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, de suerte que, no sólo su sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia deben acrecentarse, sino también el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, como quiera que el cálculo de dichas partidas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Se evidencia entonces, que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley, toda vez que el propio ordenamiento contempla el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública. Al efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en su art. 56 contempló el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, indicando que tales prestaciones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de ese decreto, el cual señaló que al personal del nivel ejecutivo que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

De igual modo, la Ley 923 de 2004 art. 3 dispone que ***el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.***

Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 4433 de 2004 *Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, a través del cual se reglamentó la Ley 923 de 2004. Dicha norma estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la oscilación de dichas prestaciones. Al efecto, dispone el art. 42:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

El decreto en mención, ha sido objeto de varios pronunciamientos de nulidad de parte del Consejo de Estado.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00, No. Interno: 1060-2013 – Acumulados. “Mediante el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004⁴¹, se reglamentó la Ley 923 de 2004, estableciendo en su artículo 25, respecto de las condiciones para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a su entrada en vigencia, que este derecho se adquiere cuando quiera que el uniformado «[...] sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas». No obstante, el 12 de abril de 2012 la sección segunda de esta Colegiatura anuló el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro y vulnerar la cláusula de reserva legal. De igual manera, el 11 de octubre de 2012, mediante Providencia de esta Sección, en otro proceso de nulidad incoado contra el mismo parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, se declaró la cosa juzgada con base en las consideraciones de la decisión antes citada. Asimismo, en decisión de 28 de febrero de 2013 también se declaró la nulidad del artículo 11, parágrafo 2°, del Decreto 1091 de 1995 y las expresiones acusadas de los artículos 24, 25, parágrafo 2.°, y 30 del Decreto 4433 de 2004, por desbordar las facultades otorgadas en la Ley 923 de 2004, en armonía con el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política Nacional. Luego, el 23 de octubre de 2014 se declaró la nulidad de los artículos 14, parágrafo del 15; 24, parágrafo 1° del 25 y 30 del precitado Decreto 4433 de 2004, por quebrantar los límites que trazó el legislador en la Ley 923 de 2004 al ejecutivo y afectar con requisitos más gravosos a los beneficiarios de la asignación mensual de retiro, con nuevas y superiores exigencias.

Conforme al marco normativo que precede, observa el Despacho que el personal del nivel ejecutivo en servicio activo tiene derecho a que se le paguen las primas y subsidios en la forma allí estipulada (primas de servicio, navidad, del nivel ejecutivo, de vacaciones, de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, subsidio familiar, etc.), los cuales, en caso de ser incrementados, generan también el pago del correspondiente incremento.

Una vez retirado, el personal del nivel ejecutivo que reúna los requisitos legales tiene derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro que se liquida con base en las siguientes partidas: Sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, sobre las cuales se realizan aportes en actividad².

Se observa igualmente que, las disposiciones especiales que rigen en la actualidad para el sector de la Fuerza Pública, establecen el **sistema o principio de oscilación** para incrementar las pensiones y asignaciones de retiro del personal en comento, lo cual se hace en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

Al respecto, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha precisado que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales.³

Sobre la aplicación del principio de oscilación como método de actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, se trae a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado:

*“Otra limitación impuesta por la jurisprudencia al alcance de este principio, **se refiere a que en su aplicación no es viable la creación de un nuevo factor computable, sino que solamente está dirigido a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación.** Aserto que se expuso en un caso en el que solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima mensual y se concluyó que tal emolumento no era una partida computable en la liquidación de dicha prestación⁴.”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

En otra oportunidad, precisó la Corporación:

*“Es importante aclarar **que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable,** pues como se puede observar en el artículo 120 del Decreto 613 de 1977, se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado relacionadas con el artículo 113 ibídem, es decir: sueldo básico, prima antigüedad, Subsidio familiar, prima de actividad, prima de navidad, gastos de representación y prima de Oficial diplomado en Academia Superior de Policía.”*⁶

Asimismo, manifestó:

Ante este panorama sobrecogedor, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Este Decreto, 1858 de 2012, que fijó el régimen pensional y de asignación de retiro para los suboficiales y agentes que se homologaron y de quienes ingresaron por incorporación directa, antes del 1º de enero de 2005, se constituye en la normativa cuyo artículo 2 es objeto de examen de legalidad en el presente caso.

² Al tenor de lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Decreto 4433 de 2004.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-0186-00(1316-10).

⁴ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2007-00900-01(1615-08), Actor: Ismael Enrique Talero Suarez, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00899-01(1827-09).

*“De la normatividad en cita se infiere que **a efectos de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Ejército Nacional, se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándolo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, que establece la base de liquidación de las mismas. Es importante aclarar que la oscilación aplicable a las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la Fuerza Pública se refiere a la variación porcentual que podrían sufrir los factores básicos de liquidación y no a la creación de un nuevo factor computable, pues como se puede observar en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, **se deben tener en cuenta todas las variaciones introducidas a las asignaciones básicas de los miembros activos para cada grado** relacionadas con el artículo 158 ibídem, es decir: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto, prima de antigüedad, prima de estado mayor, duodécima parte de la prima de navidad, prima de vuelo, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y subsidio familiar.”**”*

Así las cosas, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el mantenimiento del equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro. Así pues, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Bajo este entendido, y siendo que el fin del referido principio consiste en mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y retirado en goce de asignación de retiro o pensión, así como el derecho constitucional de éstos a mantener el poder adquisitivo de su mesada, debe concluirse que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe verse reflejada en la asignación de retiro del personal retirado con ese mismo rango, siempre que la misma haga parte de la prestación, es decir, siempre que haya sido base de liquidación. Una interpretación en contrario atentaría contra los derechos y principios constitucionales mencionados del personal pensionado o con asignación de retiro, los cuales están consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que, si para la liquidación de las asignaciones de retiro se debe tener en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, sujetándose a las partidas base de liquidación de las mismas, es claro que tales partidas son susceptibles de oscilación. Así las cosas, como quiera que está probado que las únicas partidas que han sido aumentadas en la asignación de retiro del convocante son las de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se produzca ninguna variación respecto de las primas de navidad, servicios y vacaciones, ni del subsidio de alimentación entre los años 2011 a 2018, considera el Despacho que se está desconociendo el principio de oscilación, pues lo pertinente conforme al mismo es aumentar el valor de todas y cada una de las partidas que integran la asignación, ya que el cálculo de éstas también se ve modificado al incrementarse la asignación básica.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que los incrementos en la asignación básica modifican los demás rubros, como quiera que sirven de base para su cálculo, como lo dispone el Decreto 1091 de 1995⁸ que establece que, la prima de servicios se liquida con la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación; la prima de vacaciones se liquida conforme a la asignación básica mensual, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y una

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01003-01(1442-09).

⁸ “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.” Art. 4 Prima de servicios, Art. 11 Prima de vacaciones y Art. 5 Prima de navidad, liquidadas conforme lo dispone el art. 13 *ibídem*.

doceava parte de la prima de servicio y, la prima de navidad se calcula con base en la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, y doceava parte de la prima de vacaciones. Por consiguiente, al ser modificada cada año la asignación básica mensual a través de los decretos expedidos para tal fin, es lógico que incide directamente en el cálculo de las citadas prestaciones.

En esas condiciones, este Despacho considera que no hay razón que justifique que sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia computados en la asignación de retiro del convocante, hayan sido incrementados desde el año siguiente a su reconocimiento, mientras que las demás partidas integrantes de su prestación hayan permanecido con un valor fijo a lo largo de los años, esto es, con el mismo valor con el que fueron liquidadas en principio, según se infiere de las pruebas allegadas al expediente, como si las mismas mantuvieran inmodificables para el personal en servicio activo, lo que no ocurre en la realidad, situación que a todas luces atenta contra el principio de oscilación que gobierna la actualización de las prestaciones del personal de la Fuerza Pública, el principio y derecho a la igualdad en torno a la remuneración entre activos y retirados, y el derecho de éstos últimos a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, previsto además en el art. 2 numeral 4 de la Ley 923 de 2004.

En mérito de lo expuesto, concluye el Despacho que la asignación de retiro del convocante debe reajustarse con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, teniendo en cuenta la variación presentada por esos factores en las asignaciones en actividad, conforme al principio de oscilación, tal como lo hizo la entidad convocada en la propuesta conciliatoria aceptada por el convocante.

Al efecto, en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento a partir del año subsiguiente al reconocimiento, no solo en el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, ya que estas últimas partidas se reajustaron conforme al incremento anual fijado por el Gobierno Nacional para el grado de Intendente del nivel ejecutivo, de conformidad con los decretos expedidos por esa autoridad⁹, y conforme a lo establecido en los arts. 4, 5 11, 13 y 49 del Decreto 1091 de 1995, sumatoria de partidas a la cual se aplicó el 81% como monto de la asignación y se obtuvo la diferencia dejada de pagar respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 10 de septiembre de 2017 aplicando la prescripción trienal, lo que arrojó el valor de \$5.005.553 como capital neto y \$5.255.365 como suma indexada, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$5.192.912, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$4.814.211, conforme se resume en el siguiente cuadro:

Valor de Capital Indexado	\$5.255.365
Valor Capital 100%	\$5.005.553
Valor Indexación	\$249.812
Valor Indexación por el 75%	\$187.359
Valor Capital más 75% de la Indexación	\$5.192.912
Menos descuentos CASUR	\$199.437
Menos descuentos Sanidad	\$179.264
Valor a Pagar	\$4.814.211

Ahora bien, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del convocante se reconoció el 29 de enero de 2010 y que entre dicha data y la de radicación de la reclamación administrativa – 10 de septiembre

⁹ A través de dichos decretos se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; así como el valor del subsidio de alimentación. El sueldo básico mensual para el personal referido en cada decreto corresponde al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. De acuerdo con el salario básico CASUR reajusta la prestación en las siguientes partidas computables: Primas de navidad, servicios y vacaciones, liquidadas conforme lo establece el Decreto 1091 de 1995, según se colige de la liquidación efectuada en la fórmula conciliatoria. Como también se hizo en los años subsiguientes 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de acuerdo con los porcentajes de salario y sumas de subsidio de alimentación fijados por los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, entre otros, tal y como se observa en la liquidación aportada por la entidad y la parte convocante.

de 2020 - transcurrieron más de tres (3) años¹⁰, es claro que operó el fenómeno de la prescripción trienal, y, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al 10 de septiembre de 2017, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia realizada el 25 de noviembre de 2020, respecto al pago de la suma de \$4.814.211 por concepto de reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante en las siguientes partidas: Primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación; monto que será cancelado dando cumplimiento a los arts. 187, 192 y 195 del CPACA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la documentación por la parte interesada, entendiéndose esto una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en audiencia realizada el 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a pagar el valor de \$4.814.211 a favor del Intendente (R) MATIAS HUMBERTO RAMIREZ HERNANDEZ, por concepto de reajuste de su asignación de retiro con el incremento anual de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, y teniendo en cuenta la prescripción trienal de las diferencias causadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2017. Suma que se discrimina así: El 100% del capital que corresponde a \$5.005.553 más el 75% de la indexación que corresponde a \$187.359, para un valor de \$5.192.912, al que se le aplicaron las deducciones legales Casur y Sanidad, para un total a pagar de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$4.814.211), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ **ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25acf51248aa11d68dbd87c2b20f80347e34ccb7f8f8b59f5d051c4fbf5a44c8

Documento generado en 22/01/2021 01:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>